

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, respecto del conocimiento del presente proceso ejecutivo interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA), contra JESÚS ANTONIO JAIMES OLIVARES, bajo el radicado No. 54-001-40-03-003-2021-00760-00.

ANTECEDENTES

Correspondió conocer al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta la demanda ejecutiva presentada el día 02 de septiembre del año 2021.

La Unidad Judicial de conocimiento primario, mediante auto del 24 de septiembre del año 2021 dispuso rechazar la demanda y remitirla a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, bajo el argumento de que la competencia se estableció por “el lugar del cumplimiento de la obligación”, aunado a que, el pagaré N° 52863 base de ejecución estipular como cumplimiento de obligación las oficinas de la demandante “Calle 13 N° 2-55/59 de Cúcuta.

Por ende, considera que al encontrarse el lugar del cumplimiento de la obligación ubicado en la Comuna 1, la cual no hace parte de la porción territorial sobre el cual ejerce competencia ese juzgado, la competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Una vez recepcionado el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, fue repartido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante providencia del 19 de octubre del año 2021, expuso que de conformidad con el num. 1 del art. 28 del C.G.P. *“En los procesos contenciosos salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*

A su vez, el num. 3 ibídem, reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Es así, que en el asunto de marras concurren tanto el fuero personal (domicilio del demandado) como el contractual (lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico), siendo de elección del demandante al ejercer la acción, y la voluntad del demandante al presentar la demanda fue optar por el primero, en tal razón que solicitó que la misma fuera de conocimiento de Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

Por lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia, correspondiéndole las diligencias por reparto a este juzgado.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión; iii. El Factor Objetivo –determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial –distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Territorial, pues el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta alega su falta de competencia tras considerar

que el domicilio del demandado se encuentra en el barrio Aniversario II, y, en consecuencia, por la regla general de atribución de competencia por el factor del territorio, corresponde el conocimiento al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quien había sido asignado previamente, por solicitud del ejecutante; sin embargo, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta argumenta que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el asunto es competencia específica de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta.

Conforme las disposiciones del art. 28 del C.G.P., la competencia territorial se encuentra sujeta a una serie de reglas, entre las cuales se destacan las siguientes, que resultan aplicables al caso particular:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).” (Negrilla y subraya el Despacho).*

Siendo así, la realidad expedencial demuestra que el demandado JESÚS ANTONIO JAIMES OLIVARES, tiene su domicilio en calle 11 # 17A-35, barrio Aniversario II, Cúcuta (tal como se aprecia en el acápite de notificaciones del libelo introductor), el cual por ubicación geográfica y al pertenecer a las comunas 3 y 4 sería de competencia del Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

No obstante, tal como ha sido expuesto, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación y, para el caso, la parte ejecutante dirige la demanda a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA y, además, en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” advierte que lo es **“por el lugar del cumplimiento de la obligación..”** (Negrilla y subraya el Despacho): claro, no se desconoce que agrega también el demandante: “...por el domicilio de las partes téngase en cuenta que el demandado cuenta con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta tal como lo indica el certificado de Cámara de Comercio y representación legal” pero la interpretación que impone tal aparte deja a las claras reflejado que el mismo no quita ni pone ley a la definición del asunto, habida cuenta que evidencia ser un lapsus calami del profesional del derecho, ya que se refiere a una persona jurídica, cuando la acción acá se dirige contra una natural.

Aún más, baste para desentrañar el querer del accionante, remitirse al hecho 14 de la demanda, en donde invoca el factor de atribución territorial por fuero

contractual previsto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, aserto compatible con lo anotado en el acápite de competencia y cuantía y con la contundente circunstancia de que haya dirigido su demanda a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta. Luego, es palmario que existiendo **fueros concurrentes por elección** (el personal y el contractual) el promotor de la acción realizó ya su elección, decantándose por el contractual, siendo su querer desconocido por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

Entonces, mal podría la señora Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta declararse sin competencia, con el argumento de que el demandante decidió dirigir la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues como quedó visto, esta se dirige a los jueces civiles municipales, siendo, por ende, voluntad del ejecutante que la competencia recaiga ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en aplicación del num. 3 art. 28 del C.G.P.

De allí que esa unidad judicial debía asumir el conocimiento del asunto, toda vez que el argumento bajo el cual se declaró sin competencia no se acompasa con el querer de la parte, como viene de verse. Por lo tanto, es al JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a quien compete el conocimiento de este proceso, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y por consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** es la unidad judicial que por ser competente ha debido seguir conociendo la presente demanda ejecutiva interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA), contra JESÚS ANTONIO JAIMES OLIVARES, conforme las consideraciones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

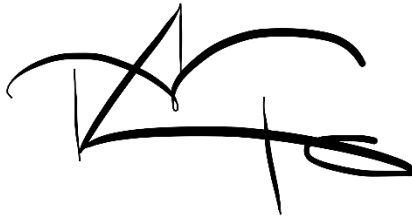
SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena remitir el expediente al **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que continúe el trámite.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, enviándole copia de esta providencia.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a3f26a6d8424eea709b33f5eae5e967cb2cafd2f0ec1109c13c576c9761b3**

Documento generado en 16/02/2022 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a resolver lo pertinente respecto al conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS (N. DE S.)**, respecto del conocimiento del presente proceso ejecutivo interpuesto por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra LUCRECIA IBARRA OLIVEROS, bajo el radicado No. 54-001-40-03-006-2021-00888-00, si no se observara que no es esta servidora la llamada a dirimirlo, por no ser superior funcional de ambos despachos judiciales, ya que pertenecen a Distritos Judiciales Diferentes.

En efecto, el artículo 139 del CGP, establece que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”* -Subraya agregada-. A su turno, el parágrafo del artículo 11 de la ley estatutaria de Administración de Justicia, frente a la estructura de la rama judicial en el caso que nos ocupa, establece: *“Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”* -Subraya agregada-.

En ese orden de ideas, se tiene que el mapa judicial de este Distrito Judicial, muestra que son diferentes los Circuitos judiciales de Cúcuta y de Los patios, luego la definición del asunto compete, conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 18 de la ley estatutaria de Administración de Justicia, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Mixta:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación”.

*“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de **igual** o diferente categoría y **pertenecientes al mismo Distrito**, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación” - Subraya agregada-*

En consecuencia, se deberá remitir el asunto planteado a título de conflicto de competencias, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dando noticia de ello a los Despachos judiciales conflictuados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer del asunto planteado a título de conflicto de competencias.

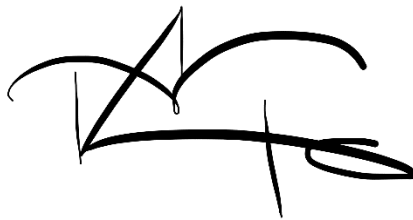
SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR la actuación a la Oficina De Apoyo Judicial, a efectos de que Someta a reparto el asunto ante los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Mixta de Decisión.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA y al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS (N. DE S.), enviándole copia de esta providencia.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d012d88fd93c47e3efd54940847529064adbd3e122e0ce525b85233067aa8a**
Documento generado en 16/02/2022 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>